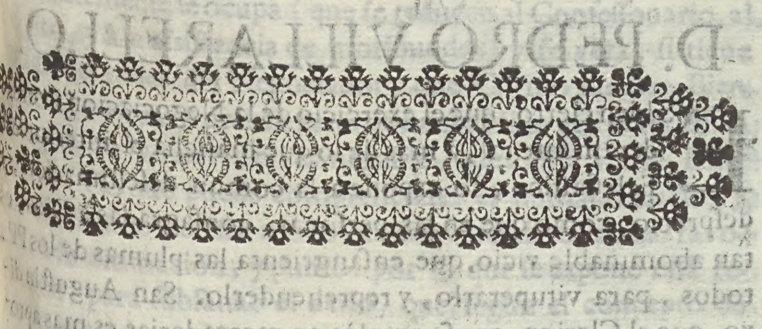
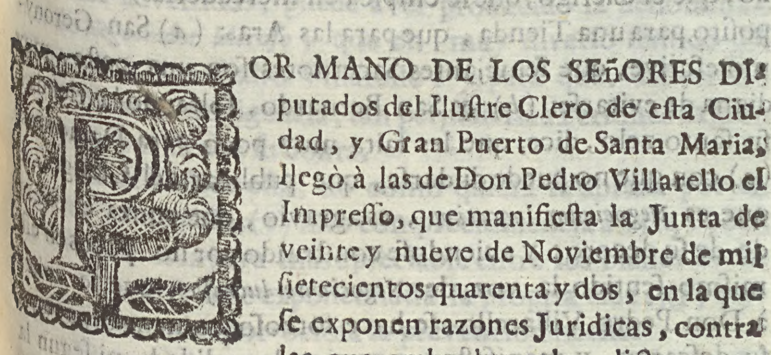




POR MANO DE LOS SEñORES Diputados del Ilustre Clero de esta Ciudad, y Gran Puerto de Santa Maria, llegò à las de Don Pedro Villarello el Impresso, que manifiesta la Junta de veinte y nueve de Noviembre de mil sietecientos quarenta y dos, en la que se exponen razones Juridicas, contra las que embuelven los dictamenes, que declaran deber ser exempto de la contribucion del Arbitrio de harina, el trigo, que se muele para el consumo de la labor de dicho Don Pedro Villarello: y entendido este, de que la remission del Impresso dicho se le hace à efecto, de que examine su contenido, y vèa, si enquentra satisfaccion à los fundamentos, con que se disuade en èl la libertad, que pretende; dispone se hagan publicas las solidas respuestas, que se ofrecen sobre las mencionadas razones Juridicas, no solo en solicitud de su libertad, è Immunidad Real, sino para indemnizar su estimacion, la que se mira vulnerada en dicho Impresso (en la aprehension del vulgo) con los terminos de *Negociador lucrativo*, ò Clerigo, que se emplèa en grangerìas, y tratos: y lo que mas es, para hacer visible à su Eclesiastico Cuerpo, que su pretension à dicha libertad no hà sido tan infundada, como por el Impresso se demuestra; antes bien muy regular, y conforme à determinaciones Canonicas, à la mente de S. Mag. en la Concession de dicho Arbitrio, y à la practica, que en el presente caso se hà visto observada en lo mas del Reyno.

SATISFACCION POR D. PEDRO VILLARELLO.

ES bien cierto, que el exercicio de la Negociacion, verdaderamente tal, à mas de lo que mancha el interior del Eclesiastico, lo expone à la comun desestimacion, y desprecio, como que en las personas, consagradas à Dios, es tan abominable vicio, que ensangrienta las plumas de los PP. todos, para vituperarlo, y reprehenderlo. San Augustin dixo, que el Clerigo, que se empléa en mercaderias, es mas aproposito para una Tienda, que para las Aras: (*a*) San Geronymo escrive, que semejantes Sacerdotes son una peste, muy digna de evitarse: (*b*) y San Bernardo, soltando la rienda à su santo zelo, dice, que les falta muy poco para Demonios: (*c*) con que no puede dudarse, que publicar del Clerigo, el que es *Negociador lucrativo*, es agravio, que punza el Sagrado de su decoro: y aviendose construìdo por no pocos en este mismo sentido la voz de *Negociante lucroso*, que se aplica à Don Pedro Villarello: se hace forzoso comenzar por aqui su descargo, y manifestar, que ni en la realidad, ni segun la mente de el Impresso, debe entenderse dicha palabra de este modo.

Que la mente del Impresso vaya muy distante de semejante inteligencia, se declararà despues en la respuesta à sus razones Juridicas.

Que Don Pedro Villarello no sea en la realidad de la Classe de Negociadores, sobre que recàe el vexamen de los Santos PP., es tan evidente, como que lo es de la herarquia, de los que Christo Señor nuestro aprueba, que son enteramente contrarios à los vituperados, y reprehendidos; pues media entre ellos la notoria distancia, que hai entre negociar para la Tierra, y lucrar para la Gloria. Estos segundos son aquellos, que no esconden los talentos, que les fueron repartidos; sino que se valen de ellos, para negociar para Dios, para sì, y para sus proximos: para Dios la honra, para sì el merito, y para el proximo espirituales beneficios. (*d*)

No-

(*a*) *Clericus mercimonia exercens:: negotiator magis, quàm Clericus est. &c. Serm. 20. Væ præg.*

(*b*) *Negotiatorem Clericum ex inope divitem:: quasi quandam pestem fuge.* Ad Neop.

(*c*) *Vox plangentis Ecclesiæ in tempore isto: Filios enutrivi, & exaltavi; ipsi autem spreverunt me: spreverũt, & maculaverunt me à turpi vita, à turpi quæstu, à turpi commercio, à negotio denique perambulãte in tenebris. Superest, ut jam de medio fiat dæmonium meridianum.* Sup. Cant. Serm. 33.

(*d*) *Negotiamini, dum venio.* Luc. cap. 19. n. 14.

Silv. ad illa verba Math. 25. Intra in gaudiũ Domini tui. *Tã incredibili lætitia Deus de hominis fœlicitate perfunditur, ut potiori jure Dei, quàm ipsius hominis gaudiũ ab ipso Domino nuncupetur.*

D. Paschas. lib. 11. in Mathæum. *Hoc est de quinque talentis alia quinque lucrari, cùm in eisdem temporaliter operamur, ut per eosdem nosmetipsos exercitantes, & alios instruentes, ad majorum virtutum culmina erigamus. Sicque duplicata omnia reportemus tam in nobis, quàm in proximis, ut de temporalibus æterna, & de caducis semper manentia acquiramus.*

SA-

Notense en Don Pedro Villarello las tarèas, en que incessantemente se ocupa (que se reducen al Confessonario, al Pulpito, y à la asistencia de moribundos) y se verà, si tiene las señales todas del Negociador, que Christo nuestro Bien aprecia, busca, y premia: con que entendido assi el termino de *Negociador lucrativo*, no es negable, que ajusta à este Eclesiastico (à lo que puede comprehender el humano juicio) y, que construìdo de este modo, es tan verdadero, como favorable à su estimacion, y punto: por lo que se expone esta reflexion, para subsanar el daño, que, segun el concepto de los menos advertidos, puede aver producido la denominacion de *Negociador lucroso*, que en muy diverso sentido dà el Impresso à Don Pedro Villarello: y para que, desterrandose la primera inteligencia, tan perjudicial à Personas Sagradas, quede purificada su honra.

La defensa de esta, no como quiera se abraza por el Derecho como justa, (e) sino con preeminencia à otra; porque el honor es la joya mas apreciable entre los bienes de la tierra, y por èl se debe exponer hasta la propria vida: (f) por lo que no se tendrà por ociosa la prevencion hecha.

Vamos à la expresion del derecho, que assiste à este Eclesiastico, en la que se procurarà, que las vozes sean las razones desnudas, en que se afianze el concepto de la mas segura justicia; sin perder de vista el cuydado de dexar sin lesion los procedimientos de la Ciudad, en lo que la defensa de este Eclesiastico inculcare de especies incidentes utiles à su derecho. (g)

(e) Leg. 55. ff. de regul. Juris. *Nullus videtur dolo facere, qui jure suo vtitur.*

(f) Leg. Isti quidem ff. *Quod metus causa: honorem lucro, immò vita præferendum.*

(g) *Ex facto oritur jus.* Leg. ex plag. §. in clibo ff. ad leg. Aquilian.

HECHO.

Hallandose Don Pedro Rodriguez Villarello, Presbytero con diferentes obligaciones de familia, ninguna renta Eclesiastica, y un Patrimonio moderado (de el que, en caso forzoso, se harà individual expression) el qual, solo ayudado de la industria, podrà sufragar à la honesta sustentacion de su persona, y las de su cargo; deliberò introducirse à Labrador, sin mesclarse en la assistencia personal, que pide esta ocupacion, para assi libertar el tiempo, y destinarlo à los exercicios de su Estado: à cuyo efecto

to se vale de un hermano suyo, que, como Administrador el mas fiel, interviene en quanto conduce à su labor.

Y aviendose por Real Decreto de veinte y dos de Diziembre de mil siete cientos y quarenta validose S. Mag. de un diez por ciento de toda la renta liquida, que tuviessen sus Vassallos: y expedidose en su cumplimiento Real Orden, su fecha en veinte y nueve de Abril del año de mil siete cientos quarenta y uno, en que se previno, que esta contribucion se executasse por repartimiento general, con proporcion à bienes, caudales, è industrias del Vassallo: y que las cantidades se arreglen, segun lo que cada uno contribuye de Alcavalas, Cientos, y Millones: y que los efectos de los Eclesiasticos, que fuessen de su Patrimonio, gozassen de Immunidad, y que solo contribuyan los demàs, con que trafican, ò comercian, como si fueran Seglares; viendo esta Ciudad, que era impracticable la exaccion por repartimiento, subrogò este en el Arbitrio, que se cargò en el trigo, que se consume para el uso de este Pueblo, en el que pretende hacer contribuyente à Don Pedro Villarello por las razones siguientes.

PRIMERA.

Por que el referido tiene por arrendamiento muchas tierras de labor propias de personas Seculares, lo que lo constituye en la Classe de Negociador lucrativo, *y no se encuentra apoyo, que lo liberte de la contribucion: por ser conforme à Derecho, que aquellos, que se assemejan, y viven como Seglares, sientan la misma semejante disciplina en las Leyes, que con igualdad abrazan Seglares, y Eclesiasticos Negociadores; sin que por esto se liberte de la contribucion de la Octava impuesta à los Eclesiasticos, por no confundirse las dos Personalidades de Clerigo, y* Negociador, *en que està sujeto à las dos potestades Eclesiastica, y Secular.*

RESPUESTA.

Aqui se trata à Don Pedro Villarello de *Negociador lucroso.*

Antes de satisfacer à esta razon Juridica, se hace preciso indemnizar à la Junta en la determinacion de aplicar à Don Pedro este, que parece dicterio, de apellidarlo *Negociante lucrativo*, y de hacer estampar el papel, para imponer en èl à todo el Comun, syncerando su animo en la impression, y en el dicho.

Luego que se extendiò el Escripto, comenzaron las glossas sobre su contexto, levantando la piedad el grito, y notando, yà la impression sin necessidad, yà lo torcido del fin, que à esto podia mover, y yà la ofensa à las Leyes de charidad; porque estandose conferenciando el punto confidencialmente, y à

aplicandose medios para una composicion amigable, parecia irregular la resolucion, y tan expuesta à las censuras dichas, como à que los pobres (que son los mas gravados en el Arbitrio) formen argumento sobre la voz del *Subrogatum*, cuya consequencia sea nociva al recto Acuerdo, con que la Ciudad procede en todas materias. Pero, si bien se advierte, deberà decirse, que la difamacion hàcia Don Pedro Villarello en los terminos, que se le aplican de *Negociador lucrativo*, cessa, teniendo presente, el que las Leyes usan de esse nombre, para hacer à los Eclesiasticos contributores, en lo que les parece conforme: y que dicha voz no contiene mas alma, que la fuerza, que hace, para persuadir no gozar de Immunidad el caudal de su labor; pues no ignora la Junta la arreglada vida de este Eclesiastico, y que por tanto no puede ser comprehendido en las graves penas, que impone el Derecho Canonico al Clerigo *Negociador lucroso*, ni en la seria obiurgacion de los PP., y Concilios: (*h*) y que el fin de la impression de dicho papel seria acaso, solo por satisfacer à algunos, que suponian entendidos del Hecho, y juntamente, para que no se quexassen los Pobres, de que, por libertar (quizà indebidamente) à este Eclesiastico, se les dilataba mas la contribucion del Arbitrio: con lo que parece se subsana qualquiera calumnia, que la refleccion, piadosamente irritada, pueda aver formado contra la Junta de Harina.

Satisfaciendo, pues, à su primera razon, se dice, que, para executarlo con formalidad, se hace forzoso exponer, qual sea el Eclesiastico, que en la censura de Derecho se llame propriamente *Negociador*, sujeto à las penas, y Leyes de Alcavàlas, como si fuesse seglar. Para lo que es de tener presente, que *Negociante* se dice aquel, que compra la cosa con la intencion de volver à venderla, sin immutarla, ni en la substancia, ni en los accidentes: como comprar Vino, para vender Vino; Trigo, para vender Trigo, &c. Por lo que el Eclesiastico, que compra la materia, para hacer algun artefacto (cuyo exercicio sea honesto:) como comprar colores, para pintar, y y vender despues los Lienzos, ò Imagenes; no es, ni se llama *Negociante*, porque no vende lo mismo que comprò: y aunque venda lo mismo sin mutacion, como no lo compre con el fin de volverlo à vender, sino, porque le sobrò de lo necessario, ò porque por algun acaso no le huvo menester; no es *Negociador lucrativo*, ni debe contribuir Decima, ni otro Tributo. (*i*)

(*h*) Ant. Gom. tom. 3. Variar. cap. 6. n. 1. Pro omnibus Tridentinum. Sess. 22. cap. 1. de Reform.

(*i*) Cap. Eijciens, dist. 88. *Quicumque rem comparat, non vt ipsam rem integram, & immutatã vendat; sed, vt materia sit inde aliquid operandi; ille non est negotiator.* Gaffis lib. 2. Deciss. cap. 19. n. 16. *Negotiari est, quãdo res empta non mutata alteri venditur.* Avendaño resp. 33. n. 4. ¥. 7. Conclusio. Diego Perez in Lg. 1. Gloss. 1. ¥. Est, & aliud Column. 93. tit. 3. lib. 1. ordinamenti. Lassarte de Decima cap. 19. n. 52.

La diſparidad, que media en la razon dada, es, porque en aquel, que compra, para volver à vender en la forma miſma, que comprò, no ſe dà otro fin, vſo, ò virtud, que ſolamente la de adquirir, y augmentar con inc ommodo del comprador: por cuyo motivo ſe vitupera en el hombre honeſto eſte genero de ocupacion, ò exercicio, (*j*) y aſsi con razon le eſtà prohibido al Ecleſiaſtico por Derecho Canonico, como tarèa muy contraria à ſu Eſtado; (*k*) mas, quando uno compra, para que le ſirva de materia, de que diſponer alguna obra, y diſpueſta, vende la coſa yà mudada; entonces la adquiſicion, que hace, es proveniente de ſu ſudor, y trabajo, y muy conforme à la diſpoſicion dada por Dios à nueſtro primer Padre, para mantenerſe: (*l*) por lo que eſte acto no ſe llama propriamente Negociacion, ſino induſtria, y artificio, como ſienten con otros, los que al margen vàn citados, (*m*) y practicamente lo demoſtrò el Apoſtol; pues, por licito, y honeſto, dice, que lo exerciò èl miſmo. (*n*) Eſta regla, no ſolo ſe extiende al contrato de venta, y compra, ſino tambien à otro qualquiera, en que puede intervenir el miſmo modo de lucrar: y, como tal, es comun al contrato de locacion, y conduccion. (*o*)

De los propueſtos principios ſe origina la queſtion, ſobre què ſe deba reſolver en el Ecleſiaſtico Conductor de tierras, para ſembrar (que es el aſſumpto de la preſente Controverſia.) Si bien, teniendo en conſideracion lo referido, y advirtiendo, que la compra, y venta, que media en la labor, aunque ſea de tierras arrendadas, no es de la Claſſe de las prohibidas, porque interviene mutacion en ella; avrà de decirſe, que los frutos, que coge, y vende, no ſon adquiridos por Negociacion, formalmente tal, ò reprobada, pues principalmente provienen de ſemilla, cuydado, y cultura, la què diſta mucho de Negociacion prohibida: y por conſiguiente no es dudable, que eſte exercicio, como permitido al Ecleſiaſtico, no lo ſujeta à las Leyes de las Alcavàlas. Eſto parece muy conforme; pues el que arrienda tierras, lo que hace, es locar el vſo de ellas, y lo que deſpues vende, es el fruto de ſu cultivo, y labranza: por lo que no es Negociante, que compra lo miſmo, que vende; pues lo que conduce, es el vſo, y lo que vende, es el fruto, que propriamente le produce ſu induſtria, ò ſu trabajo, como dixo San Juan Chryſoſtomo. (*p*) Y aun, quando compre el trigo, para ſembrarlo, y deſpues venderlo, nunca venderà lo miſmo, que comprò; pues es bien claro, què, para

que

(*j*) Ariſt. lib. 1. Politic. cap. 6. 7. Soto de Inſtit. & Jure, q. 2. art. 2. Laſſart. loc. cit. n. 52.

(*k*) Cap. final. de vita, & honeſt. Cleric. diſt. cit. 88. per totã.

(*l*) Gen. cap. 3. n. 19. *In ſudore vultus tui veſcèris pane.*

(*m*) Alciat. in Lg. Mercis 27. ff. de verborũ ſignificat.
Pater Dominicus de Soto in loc. præcit.

(*n*) D. Paul. 1. ad Corin. 4. n. 12. *Laboramus operantes manibus noſtris.*
Act. 20. 34. *Ad ea, quæ mihi opus erant, & his, qui mecum ſunt miniſtraverunt manus iſtæ.*

(*o*) *Textus in leg. legatis ſervis 65. in princip. de legatis tertio.*
Laſſart. Loc. cit. n. 65.

(*p*) *Si enim rem in melius mutatam vendat, videtur pretium ſui laboris accipere.* Ap. Navarro Sum. cap. 27. n. 126.

que la simiente fructifique, es necessario, el que muera antes: (q) y assi, vendiendola despues, no vende lo mismo, que comprò. Entre otras hai dos especies de adquisicion: vna meramente natural, y proviene de frutos, y animales: otra, la que se consigue por el Comercio, y esta se llama Negociacion. (r) La primera especie (que es en rigor la Agricultura) es vniversalmente alabada, tiene diferentes recommendaciones en las Sagradas Letras, (s) y dista mucho del exercicio de las mercaderias, (t) como se puede vèr tambien en el Concilio quarto Cartaginense, que contradistinguiendo la Agricultura de la Negociacion, reprueba esta, y aprueba aquella, (u) por licita. Con que, aunque sea assi, que el Eclesiastico venda los granos, provenientes de sus cosechas, como quiera, que estos dimanen de la misma semilla, sembrada à beneficio de la cultura, y continuo trabajo en cuidar las tierras; no parece, se puede llamar Negociante, para quedar sujeto à dichas Leyes. A lo que se agrega, el que, siendo el exercicio de la labor tenido por loable, y decente, y aprobado por los Sagrados Canones; se sigue, que esta ocupacion no serà mala en el Eclesiastico, ni que, por tal, le haga incurrir en la nota de deformidad, para que se tenga por Secularizado. Y, si se repara, el que, llevando en la labor el fin de la codicia, debe ser contributor el Eclesiastico (como dice Barbosa;) darèmos en la temeridad de entrarnos à juzgar en el fuero interno, ò à descubrir la intencion del Eclesiastico; pues solo esta puede calificar la dicha operacion de lucrativa, ò codiciosa, (v) quando, aunque en lo exterior se le conozca algun caudal, no puede servir de antecedente, para inferir su codicia, por las pensiones, ò deudas, que puede tener ocultas: y mucho menos, quando los haveres no son notoriamente muy crecidos, de forma, que aunque no infieran, hagan, que se presuma, y se tenga la labor por codiciosa.

Con eficàz repeticion se objeta, *que las tierras, que Don Pedro Villarello labra, no son proprias, sino arrendadas*. Este es vno de los principios mas poderosos, que se alega, y por tanto no serà superfluo augmentar satisfacciones, que lo disuadan. Vaya esta consequencia: Luego, si las tierras, que labra Don Pedro Villarello fueran suyas proprias, su labor no seria pechera. Dexèmos los Doctores, que defienden, vnos vna, y otros la contraria opinion, (x) en lo que procedèmos con terminos de igualdad; y vamos à la razon de disparidad, que se embuelve, para conceder ser licito à el Eclesiastico labrar

(q) *Nisi granum frumenti cadens in terrã mortuum fuerit, ipsum solum manet; si autem mortuum fuerit, multũ fructum affert.* Joan. 12. n. n. 24. 25.

(r) Arist. lib. 1. Polit. cap. 7. Lassarte loc. præcit. n. 68.

(s) Vt in cap. 7. Eccle. *Non oderis laboriosa opera, & rusticitatem creatam ab Altissimo.* Genes. 3. vbi: *Et emisit eum Dominus Deus de Paradiso voluptatis, vt operaretur terram. n.* 23. Et plura alia videri possũt in Collãtes in Pragmatica vulgò de Labradores.

(t) Tiraquelo de Nobilitate cap. 32. Casaneo in Catalo. gloriæ mundi p. 11. consid. 37. ex cap. Presbiter manè dist. 91. Leyes de España.

(u) Cartag. 4. *Clericus victum, & vestimentum si artificiolo, vel agricultura absque officii sui dumtaxat detrimento paret.*

(v) *Qui acquirit animo, & intentione, vt revẽdẽdo lucrifaciat.* Lass. cap. 19. n. 64.

(x) Sanchez Cons. Moral. lib. 2. cap. 4. dub. 51.

brar en tierras proprias, y no ſerle permitido en las arrendadas.

Ello es cierto, que con dificultad ſe enquentra: porque, ſi es por la labranza, de la miſma naturaleza es en las tierras proprias, que en las agenas: ſi por los ſirvientes, tan conducidos ſon los de la vna labor, como los de la otra: ſi por el lucro, y codicia, puede averlo, y no averlo en ambas: aun la propriedad hàcia el fin de la induſtria corre tambien con igualdad; porque tanto ſirve en el dueño la propriedad, y el vſo, como en el arrendador el vſo ſolo: y aun en el que labra tierras proprias (como que ſe ſupone con mayores riquezas) puede ſer el exercicio de la labor mayor culpa, ò, à el menos, es mas facil de inferirle la codicia, que à el que las arrienda, para labrarlas; pues en eſte es mas preſumible la neceſsidad, y el honeſto fin de coadiuvar à la decencia de ſu Eſtado, como lo es en Don Pedro Villarello, que mantiene la labor ſolo con eſte motivo, y con neceſsidad para eſte fin, la qual no es preciſo ſea extrema, porque baſta, ſe verifique formalmente tal con reſpecto à el Eſtado de los parientes, hermanos, y familia del Clerigo: y quando la Ley ſe funda en preſumpcion, no obliga, conſtando de la verdad contraria. (y)

(y) Quintanadueñas tom. 2. Singul. tract. 13. Singul. 19. n. 7.

A los expueſtos fundamentos, y otros quizà, que ſe pueden vèr en el Autor, que ſe cita à el margen, (z) pueden algunos Canoniſtas oponerſe, y alegar, que la Agricultura, que ſe exerce por el Ecleſiaſtico en Fundos agenos, no es conforme (generalmente hablando) à la honeſtad del Eſtado, como parece, ſe reſuelve en ambos Derechos: (a) y con los fundamentos ſolidos, de que aquel, que adquiere en la predicha forma, es principalmente por razon del Predio ageno, y contrato de arrendamiento, que hace de èl; porque, en quanto à la coleccion de frutos, mas ſe atiende à la qualidad del cuerpo, y Fundo, de que ſe perciben, que à la de la ſemilla, de donde nacen. (b)

(z) Laſſarte de Decima cap. 19. ex n. 62. vbi diffusè ex prædicta queſt. agit.

(a) Cap. 1. Ne Clerici, vel Monachi text. in cap. final. de vita, & honeſt. Cleric. Lg. 2. Cod. de Epiſcopis, & Clericis cum pluribus adductis à Laſſarte dicto cap. 19. ex n. 69.

(b) Lg. Qui ſcit 25. §. in alieno fundo ff. de vſuris, & aliis traditis à Laſſarte loc. cit. n. 71. & ſeq.

A eſto ſe reſponde, que aunque eſta regla ſea cierta (generalmente hablando) tiene ſu modificacion, y temperamento: entendiendoſe, que aunque ſea aſsi, que el Clerigo Conductor del Predio ageno, y que vende ſus frutos, ſe eſtime Negociador, y de conſiguiente obligado à la Alcavàla, como Secular; para que eſte principio tenga fuerza, es indiſpenſable, el que arriende el Fundo ageno en aquellos caſos, en que, ſegun los Sagrados Canones, no le es permitido; pues en eſtos ſolos ſe verifica la ilicita Negociacion, y ſujecion al Tributo; pero

lo

lo contrario deberà decirse todas las veces, que tomò en arrendamiento el Fundo ageno con permission de los Sagrados Canones: como serà, quando los proprios bienes no le bastan para su alimentacion congrua, ò quando en fuerza de su pobreza se le hace necessaria esta industria, para su decente sustentacion, y de su familia; (c) porque en este caso se versa la razon del Derecho natural, que apetece la propria conservacion: y en competencia de esta, todos los Derechos callan, y se arriman. (d)

Siendo, pues, supuesto sin controversia, el que cessando en el Clerigo la razon de logro, y codicia (que es, lo que el Derecho Canonico vitupera) le es la Labor permitida; salta yà la solucion al cargo, que se hace à Don Pedro Villarello, de que *se constituye en la Classe de* Negociador lucrativo, *porque tiene muchas tierras de personas Seculares en arrendamiento.* Al qual se responde, lo primero: que las mas de las tierras arrendadas por el dicho, no son de Seculares, sino de Eclesiasticos (como se harà notorio en caso precisso;) lo segundo: que la proposicion, de que *el Eclesiastico, que tiene en arrendamiento Fundos agenos, sea Negociador*, generalmente entendida, sale equivocada: porque (como và dicho) para que el Clerigo sea *Negociador*, y como tal se le sujete al Tributo, es forzoso, que exerza Negociacion prohibida por disposiciones Canonicas: porque entonces se juzga, como Lego, por la Iglesia; (e) mas no milita esta regla, quando vsa de algun honesto exercicio por la precision de subvenir à la susten tacion propria, y de los suyos: porque entonces es co nstante, que obra *ex Canonum permissione.* Y siendo cierto, que Don Pedro Villarello necessita de el exercicio de la Labor en tierras agenas, para su manutencion, y de su familia (como lo darà probado, siempre que sea forzoso, ò bien con su juramento, ò yà con exhibicion de instrumentos Juridicos;) sale ser inconcusso, el que no le comprehende la qualidad de *Negociador ilicito*, que tanto disuena de la notoria integridad de su estrec ha vida, ni la sujecion à Tributos, y Gabèlas: y por consiguiente, que no se descubren en el dicho las dos personalidades de Negociador, y de Eclesiastico; si solo la de Clerigo, que, sin exceder los limites de su Estado, se vale del exercicio de la Labor, para mantener su precisa decencia, y la de los suyos. Y aun, en el caso de calificarse *Negociador lucrativo*, no tendria las dos personalidades, que le aplica el Impresso; pues estas, à mas de ser inhermanables en buena Philosophia, no son verificables en terminos de Dere-

(c) Textu in cap. Dilecti 8. de Decimis, & ibi: Gloss. 1. & Glos. in cap. pervenit: verbo cōductiones 86. Dist. Montalvo in lg. 50. verbo que Pharaon tit. 6. p. 1. lg. 50. Lassarte de Decima dicto cap. 19. n. 78.

(d) *Jura sanginis nullo jure Civili dirimi possunt ff. de Regulis Juris §. sed naturalia instituta de jure naturali.*

(e) Cap. finali de vita, & honest. Cleric. Cui consonat Lg. 7. tit. 18. lib. 9. Recop. Lassarte dicto cap. 19. n. 63.

cho; porque el Eclesiastico, que es propriamente *Negociante lucroso*, aunque sea despojado de la Immunidad Real, no contrahe personalidad de Secular; y entonces solo deberà contribuir, como si fuera Lego, quedando exempto de pagar despues semejante pension por Eclesiastico. Es regla de Derecho. (f)

(f) *Bona fides non patitur, vt semel exactum, iterum exigatur.* Regula juris 83. n. 6.

SEGUNDA.

Que por la personalidad de Labrador arrendatario de tierras de Seglares, es comun sentir de Canonistas, se constituye Negociador, y que esto mismo afianza vna Decision de la Congregacion à cerca del Concilio Tridentino: y mas, quando sus Eclesiasticas Rentas son tan pingues, y excessivas, que pueden subvenir mucho mas allà de la necessidad de su persona, y familia; mientras la indigencia no la prueba ante su Ordinario, y por este se le concede licencia, para arrendar, y labrar tierras de Seglares, se presume de Derecho, y por Derecho ser hecha esta Negociacion con la mira de codicia, y logro.

RESPUESTA.

La primera clausula de este fundamento segundo se satisface suficientemente en la respuesta al primero; pues en ella se hà explicado, como se deba entender el sentir de los Canonistas, en orden à declarar por *Negociador* al Eclesiastico, que labra tierras agenas, y que solo lo juzgan tal, quando exerce esta ocupacion sin el motivo de necessidad: y esta misma distincion se versa en el Eclesiastico, que labra tierras de Seglares; pues si las labra por indigencia, es libre; si por codicia, ò lucro, es claramente pechero.

Es tan poderosa esta razon, que se encuentra expressa en lo mismo, que se alega de contrario.

Citase en el Impresso la Decision de la Sagrada Congregacion à cerca del Concilio Tridentino, para probar ser Negociador lucrativo *Don Pedro Villarello, porque labra tierras de Seglares*; y cierto, que la misma Decision lo defiende de la qualidad, que se le impone: y para que se vea, oiganse sus palabras transumptadas fielmente.

DECISION.

A lo quinto resolviò, que los Clerigos pobres para su sustento, y de su familia pueden tomar en arrendamiento las tierras de la Iglesia, sin reato de ilicita Negociacion; mas no los bienes de Legos, sino es por mera precisa necessidad.

Esta Decision comprehende dos partes, y en ambas pone por escudo la pobreza, ò necessidad del Eclesiastico, para relevarlo de la nota de *Negociador ilicito*; pues solo mirò à obviar el lucro, el que cessa en caso de necessidad (como lo declara la misma Congregacion:) (g) y aviendose yà dicho, que Don Pedro Villarello solo por necessidad es Labrador, y que esto lo persuadirà en ambos Fueros; està tan lexos de vulnerar su

(g) *Ad quintum negativè respondendum; nisi proprii redditus sibi, suæque familiæ non sufficiant; nam hoc casu ad comparandum victũ etiam aliena prædia conducere licet.*

su Immunidad Real la enunciada Decision, que antes es el mayor escudo, que le puede favorecer; y aun, quando le fuera contraria, pudiera decirse, que la expressada Decision no es para el caso presente, porque no habla de Labor de tierras agenas, para sembrar, y coger trigo (sobre cuya libertad se sigue la disputa;) sino de las hojas de las Moreras, para hacer seda, cuyas tarèas tienen no poca desemejanza: pues la primera, à màs de ser muy honesta à qualquiera persona, tiene mucho margen, para evadirse de la nota de Negociacion prohibida: y, la segunda, ni es tan decente, ni tan facil de distinguirse de las grangerìas formalmente tales. Tambien pudiera responderse, que el citado Decreto no consta sea authentico, ni que se expidiesse por la Congregacion, *consulto Santissimo*: circunstancias todas muy precisas, para que hagan fè, y obliguen las Declaraciones de los Señores Cardenales, como se previene en el Decreto del Señor Urbano Octavo. (*h*)

(*h*) En 2. de Agosto de 1631.

Dicese, *que las Rentas Eclesiasticas de Don Pedro son tan pingues, y excessivas, que pueden subvenir mucho mas allà de la necessidad de su persona, y familia.* En esto informaron dolosamente à la Junta; pues es tan à la contra, como que por tenues, y cargadas de pensiones hacian en su genio escrupuloso, que sirviessen à su proprio caudal, no de augmento, si de dispendio; y por tanto hà dias, que con beneplacito de su Superior se desistiò de toda su Renta Eclesiastica, en lo que se prueba el tacito permisso del Prelado, paraque fomentasse su Labor Don Pedro Villarello, y su indigencia evidenciada ante èl mismo; pues, si, por agravarsela su Renta Eclesiastica, le permitiò, se despojasse de ella; es visto, que, por subvenirla, daria su Labor por aprobada. Debiendose advertir, que, si fuesse practico en esta Diocesis tomar expressas licencias de los Señores Arzobispos, para introducirse à la Labor los Eclesiasticos, ni Don Pedro huviera sido Labrador sin ella, ni el Superior se la negaria; pues, constando à todos la rectitud de sus procedimientos, siempre lo creyeran necessitado, vna vez que propusiesse su determinacion à practicar este exercicio: y no puede ser culpa en Don Pedro aver omitido vna diligencia, que ninguno hà practicado, ò, al menos, no consta, la haya hecho alguno otro. Fuera de que, siendo cierto, que, para que el Clerigo Negociante pierda el Fuero, deben preceder tres moniciones de su Prelado (como se halla expresso en el Derecho:) (*i*) y no aviendose hecho, ni aun vna sola, en este assumpto à Don Pedro Villarello; se sigue no deber padecer despojo de la Immunidad Real, que

(*i*) In cap. final. de vita, & honest. Cleric. *Si tales tertio à te commoniti non resipuerint, &c.* Ni basta la prohibicion general. El Derecho de España Part. 1. tit. 6. Lg. 45. Bernardo Diaz sobre dicha Ley. Parladorius cap. 3. rerum quotid. n. 17. y otros muchos.

que le correſponde. Con lo qual ſe evacua el vltimo fundamento de la razon ſegunda; y ſolo reſta reflexar aquellas palabras: *Mientras Don Pedro no pruebe la indigencia ante el Ordinario, y por eſte ſe le conceda licencia, para arrendar, y labrar tierras de Seglares, ſe preſume de Derecho, y por Derecho, ſer hecha eſta Negociacion con la mira de codicia, y logro*; pues aqui ſe cae à peſo el reparo, de que no puede ſer eſta preſumpcion de Derecho, y por Derecho; porque, ſiendo tal, no admite probanza en contrario (j) en la cenſura de Derecho: luego, parece, ſe padeciò equivocacion en perſuadir vna preſumpcion *Juris, & de Jure*, y en concederla contrarreſtable con prueba, que el Derecho no admite: como aſsimiſmo en declarar vnas vezes à Don Pedro por poſitivo *Negociador lucrativo*, y otras por meramente preſumpto, vniendo los terminos de *verdad*, y *preſumpcion*, que ſon tan notoriamente diverſos.

(j) Cap. Js, qui fidem juncta Gloſ. verb. contrapræſumptionem de Sponſalibus Gloſ. verb. quod nõ fuit in cap. ferrum Diſt. 50. Lg. antiquæ cod. ad Senatus Cõſult. Veleianus Leg. vt cod. arbitriũ tutelę. Valẽzuela cõſ. 8. n. 14. Menochio lib. 4. de prẹſump. 89. n. 16. Mãtua lib. 1. de cõjectione tit. 2. n. 3.

TERCERA.

Que por el Auto de tres Preſidẽtes inſerto en vna Real Cedula de veinte y cinco de Julio de mil ſiete cientos diez y ſeis, hablando de las Negociaciones, tratos, y grangerìas de los Ecleſiaſticos, ſe dice: Que los Vinos, Caldos, ò Moſtos, que procedieren de Viñas, que conſtàren aver arrendado con fruto, ò ſin èl, paguen Alcavàla à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, quando los vendieren: y lo miſmo de otras qualeſquiera ventas, que hagan, procedentes de mercaderìa, negociacion, trato, ò grangerìa: *en que es viſto, es* Negociador *dicho Don Pedro*.

RESPUESTA.

Eſta razon ſe halla ſatisfecha en las haſta aqui dadas, ſolo con reflexionar, que dicho Auto es arreglado à Deciſiones Canonicas, y que en tanto tendrà fuerza, en quanto el Ecleſiaſtico, faltando à ellas, negocie con reſpecto à logro, ò codicia; mas no, quando la cauſa de neceſsidad lo impele à arrendar tierras de Labor, porque la indigencia deſtruye la razon de logro, y de codicia: y en eſta miſma conformidad ſe debe entender, y entiende la Real Orden de la Superioridad de veinte y ocho de Diziembre del año proximo paſſado de ſiete cientos quarenta y vno. Y por lo que mira à la fuerza declarada por el Conſejo, en eſte punto ſe dice: que el Tribunàl de la fuerza puede reſolver, no por el principal aſſumpto, ſino por otros acceſſorios: y que ſu ſentencia en eſte caſo no es declaracion abſoluta, porque no es decidir el declarar la fuerza. Fuera de que, dado, que aya decidido, debe entenderſe ſu diſpoſicion, ſolo en lo que mira à Reales Gabèlas, y no en el Arbitrio de Harina: el qual, aunque ſe aya de repartir con proporcion à las Alcavàlas, &c., baſta qualquiera diſimilitud (como hai no pocas) para que lo diſpueſto en vno, no valga en otro. (k)

(k) Menoch. Conſult. 75. n. 82.

Que

QUARTA.

Que Don Pedro ſe hà concertado con la Adminiſtracion de Rentas Provinciales por Julio del año proximo paſſado, ſin proclamar libertad por las Alcavàlas, Cientos, y Millones, que cauſaſſen las ventas, y conſumos de frutos de ſu Labor: con que no puede excuſarſe de la paga del Arbitrio, contraviniendo à ſu proprio Hecho; principalmente, pagando dicho Don Pedro la canti dad, en que ſe ajuſtò.

RESPUESTA.

Bien pudiera convencerſe de ineficaz eſte argumento, diciendo: que no, porque Don Pedro Villarello ſe ſujetaſſe à dicha contribucion, ſe perſuade, el que la debieſſe hacer: porque Chriſto Señor nueſtro, ſe allanò à la del tributo al Ceſſar, pagandolo por sì, y por el Apoſtol San Pedro; y no por eſſo ſe puede afirmar, el que eſtuvo obligado à averla deſufrir.

Hizolo S.Mag. Ssma., por evitar eſcandalos, como lo dice expreſſamente por S. Matheo; (*l*) y pudo Don Pedro Villarello concertarſe, y pagar por el miſmo motivo: ſi bien ſe puede añadir, que, como dicha contribucion và directamente à nueſtro Catholico Monarcha, ni diſuena de la lealtad de Don Pedro el hacerla, ni puede ſervir de exemplar para otra; pero, ſin dexar de afirmar, que todo lo dicho ſea cierto, ſe reſponde: el que, aviendoſe prevenido à Don Pedro Villarello por el Adminiſtrador General de eſte Reynado, que, de no condeſcender al ajuſte, procederia à perderle las eſpecies de Azeyte, Vino, y Vinagre, y à priſsion de los criados, que las co nduxeſſen à ſu Cortijo; no puede perjudicarle ſu allanamien to en eſtos terminos: porque, aunque ſe ſuponga, como ſe ſupone, que dicho Adminiſtrador obraria fundadamente, es muy fixo, que Don Pedro Villarello ſe halla con razones baſtantes, para defenderſe, y negarſe à eſte ajuſte: y que, el averlo conſentido, fuè por redimir la vexacion, con que ſe le avia amenazado: y es indubitable, que el contrato, donde interviene amenaza, y miedo, ſe hace ſin el conſentimiento debido, (*m*) y por tanto ſe conſidera nulo, y ſin efecto; (*n*) pues el miedo cauſa ignorancia en el poſſeido de èl, (*o*) è induce dolo en el contrato de buena fe: (*p*) y deſtruyendoſe eſte por la ignorancia, y por el dolo, (*q*) ſale ſer el de Don Pedro Villarello invalido, (*r*) y por conſiguiente incapàz de ſervir de regla para la contribucion arbitraria. Eſtas ſon ſubſtancialmente las razones, en que ſe funda la Junta, para pretender hacer Contributor à D. Pedro Villarello en el Arbitrio de Harina, y para perſuadirſe, à que no goza en el caſo preſente la Immunidad Real, que el dicho preſume: y aviendoſe evacuado eſtos fundamentos, con los que de contrario ſe han manifeſtado; vuelve à deſcubrirſe el Derecho, que

(*l*) *Vt autem non ſcandalizemus eos, vade, &c.* Math. cap. 17.n.26.

(*m*) Lg. nihil 116. ff. de Regulis Juris.

(*n*) Lg. obligationum ſubſtantia ff. de actionibus, & obligationibus.

(*o*) Lg. Item. 14. ff. de metu §. in hac actione.

(*p*) Lg. Item 14. §. cum, qui ff. De metu Lg. 2. §. Doli mali ff. vi bonorum raptor.

(*q*) Lg. Si per errorem ff. de Juriſdictione. Lg. Et elegãter §. 1. ff. de dolo Lg. 57. tit. 5. partida 5.

(*r*) Valenzuela Cõſult. 74. n. 43. Molina tom. 2. de Juſtitia tract. 2. Diſp. 326. Pedro Gregorio lib. 21. cap. 2. n. 3. Cabreros de metu cum pluribus lib. 1. cap. 14.

à este Eclesiastico asiste para la libertad, que pretende: y assimismo à vigorizarse aquellas primeras razones, sobre que se fundaron los Jurisconsultos, para declararlo por exempto del Arbitrio en los pareceres, que dieron.

Aunque parece, que con lo dicho queda bastantemente respondido el Impresso, serà muy oportuno llamar la reflexion, à lo que en semejante caso se hà visto practicado en otros Pueblos; pues es cierto, que, aviendose mandado exigir el Diez por ciento en Xerèz, Medina, y otras Ciudades immediatas (que tienen tambien muy executoriada su Conducta, en quanto à obedecer las ordenes Reales: à desvelarse por el alivio de los Pobres: à comprehender el alma de los Despachos, que se les remiten: à distinguir en los Eclesiasticos los casos de Immunidad, y los de sujecion al Tributo, sin dexar de entender, como se debe, el *Subrogatum sapit naturam subrogantis*) y residiendo en ellas muchissimos Eclesiasticos Labradores en tierras arrendadas, y de Seglares; no se hà procedido à obligarlos à la contribucion de el Diez por ciento, donde efectivamente se hà exigido, ni à la del Arbitrio, que en su lugar se hà subrogado, donde se hà hecho por este medio el Real Servicio: siendo evidente, que, contribuyendo alli los Eclesiasticos, en vnas se evacuaria con mucha mas facilidad la exaccion del Diez por ciento (que tantos desvelos ha costado) y en otras seria mas tolerable para los Pobres el Arbitrio, que se destinò por equivalencia del Diez por ciento. Verdad es, que este reparo, que generalmente se ha hecho, se subsana con lo mismo, que se debe advertir, y advierten, quantos comprehenden el maduro acuerdo, con que la Junta procede; y es: que las referidas Ciudades no avràn tenido la Instruccion, que esta, para la direccion de Arbitrio de Harina: lo qual es preciso creer; pues, aunque parezca dificil, el que, aviendo sido general el repartimiento, y muy comun la subrogacion de èl en algun Arbitrio, no lo haya sido tambien la Instruccion, para governarlo, prepondera à lo dicho el acrisolado justo obrar de este Ayuntamiento. Pero sin embargo, se dice, que la dicha Real orden debe entenderse en el sentido, en que se hà expuesto, esto es, con arreglo à los Estatutos Canonicos, como se persuade con los mismos terminos de la Instruccion; pues esta previene, que solo deberàn contribuir los Eclesiasticos con todos los demàs efectos, con que fuera de los suyos trafiquen, ò comercien (no como quiera) sino como si fueran Seglares. En lo que se vè con claridad, que solo el Eclesiastico secularizado, ò aquel, que se seculariza por el Comercio se

se debe considerar sujeto al Arbitrio; no el que obra como Don Pedro Villarello, que se vale de su hermano para el govierno de su Labor, para ni aun en esto parecerse à el Secular: lo qual es muy licito à el Clerigo, como dice Medina con otros; (*f*) y lo releva de la nota de *Negociante lucrativo*, dexandolo con entera proporcion para el goze de su Immunidad Real.

(*f*) Joan. Medina de Restitutione quæst. 30. art. 2. Diana p. 1. tract. de Contract. resol. 72. Bonacina tom. 2. tract. de Restitutione, & Cõtractibus Disp. 3. q. 1. punct. 5. n. 19.

Si, como se manifiesta en el Impresso, el decimo capitulo de la Instruccion, que habla de Eclesiasticos, se huviera vaciado toda enteramente à la letra, se pondria termino à la nota, que hà producido vna extrajudicial noticia, que se reduce: à que para la Concesion del Arbitrio se previno por la Superioridad, que solo se vsasse de este, despues de hecho el repartimiento, ò cobrada la Decima entre los Sujetos acaudalados, que hai en este Pueblo, en quienes se consideraba assequible la exaccion; para que de este modo tuviesse menos duracion el Arbitrio, y fuessen los Pobres menos gravados.

Verdad es, que, atendida la mente Real en la expedicion de la Decima, se hace creible esta noticia: porque, hablando el Repartimiento solo con los hazendados, y relevando de èl, à los que no lo son; era muy regular se mandasse, lo que tanto conduce à vno, y otro fin, como es, el que el repartimiento se efectuasse en los Ricos, y para el reciduo se vsasse de la disposicion arbitraria; pues de esta forma serìa à los Pobres de menor fatiga. Pero quien podrà persuadirse, à que esta Ciudad incurriesse en la contravencion à semejante orden? Solo, el que, ò no alcanza à conocer la pureza de su rectitud, ò mira sus procedimientos desde el desvàn de la emulacion, y el odio. Por tanto deberàn yà todos persuadirse à la falsedad de semejante especie: la que se expone à qui, assi para que quede enteramente desterrada por nociva à el Christiano govierno de esta Ciudad, como por descender à decir, que, si se huviesse prevenido tal orden à este Cavildo, y en su obedecimiento pretendido sacar à Don Pedro Villarello la Decima correspondiente al caudal de su Labor; no pagaria (aun quando debiera) la quarta parte, de lo que contribuye, y hà contribuido hasta ahora: de lo que se dexa inferir, que, ò no se guarda en el Arbitrio justa equidad, y arreglo al Diez por ciento, pisando el axioma de *Subrogatum*, que alega à su favor el Impresso; ò que la Junta queda obligada en conciencia, y en justicia à restituir à este Eclesiastico lo mas de la contribucion, que hace, y hasta aqui hà hecho.

Que no se guarde en este caso la justa equidad, que de-

be

be practicarse en el Arbitrio, se hace visible, teniendo presente, que, haviendo en este Pueblo Sujetos de caudal muy crecido, el mas acaudalado de todos no paga en el Arbitrio la quarta parte, que Don Pedro Villarello, siendo assi, que no solo su Labor, sino todo su caudal (incluyendose los bienes Patrimoniales) no llega à vn rasgo de los haberes de muchos.

Que su contribucion sea excessiva à la del mas acaudalado de este Pueblo, es tan claro, como que Don Pedro Villarello ha contribuido à razon de siete cientas (mas, ò menos) fanegas de trigo al año, que consume en su Labor; y el mas Rico de esta Ciudad apenas gastarà ciento y cinquenta, porque solo consume el abasto de su familia.

Por todo lo dicho se conjeturarà, con quanto fundamento pretende Don Pedro Villarello la Immunidad Real, que le compete, como tal Eclesiastico, y que su solicitud à eximirse de la contribucion, que hace, y à la restitucion, que le corresponde, se debe considerar muy arreglada, y capàz de intentarse por el dicho, aun quando no fuera Eclesiastico.

Don Pedro Villarello suplica à este Ilustre Clero se digne de poner al margen del Impresso de la Junta las razones, que en este se expressan, para que (como dice en el suyo la Junta misma) *actuado de todas, y reconocidas con la madurèz que pide el caso*, resuelva, lo que tuviere por opurtuno: bien entendido, de que el animo de Don Pedro es, y serà siempre sacrificar todo su caudal à los Pies del Rey, para que, como Dueño, lo destine à su Real Servicio; y solo pretende la declaracion de la justicia, que le assiste en el presente Hecho.